

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
★	<b>Reglamento (CE) nº 2772/1999 del Consejo, de 21 de diciembre de 1999, por el que se aprueban las normas generales de un sistema obligatorio de etiquetado de la carne de vacuno</b> .....	1
	Reglamento (CE) nº 2773/1999 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	3
	Reglamento (CE) nº 2774/1999 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1999, relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de sorgo procedente de terceros países .....	5
	Reglamento (CE) nº 2775/1999 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1999, relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de maíz procedente de terceros países .....	7
	Reglamento (CE) nº 2776/1999 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1999, relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en Portugal de maíz procedente de terceros países .....	8
	Reglamento (CE) nº 2777/1999 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1999, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria .....	9
	Reglamento (CE) nº 2778/1999 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1999, relativo al suministro de guisantes partidos en concepto de ayuda alimentaria .....	13
	Reglamento (CE) nº 2779/1999 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1999, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria .....	16
★	<b>Reglamento (CE) nº 2780/1999 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 2449/96 por el que se abren determinados contingentes arancelarios anuales de los productos de los códigos NC 0714 10 91, 0714 10 99, 0714 90 11 y 0714 90 19 originarios de determinados terceros países distintos de Tailandia y se establece su sistema de gestión</b> .....	20

★ <b>Reglamento (CE) nº 2781/1999 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1999, por el que se abre un contingente arancelario comunitario de productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 91 y 0714 10 99 originarios de Tailandia para el año 2000 y se establece su sistema de administración</b> .....	21
Reglamento (CE) nº 2782/1999 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2420/1999 sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas y por el que se fijan restituciones por exportación para las manzanas .....	26
Reglamento (CE) nº 2783/1999 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1999, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza .....	28
Reglamento (CE) nº 2784/1999 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1999, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos .....	30
★ <b>Directiva 1999/99/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 80/1269/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la potencia de los motores de los vehículos de motor <sup>(1)</sup></b> .....	32
★ <b>Directiva 1999/100/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 80/1268/CEE del Consejo relativa a las emisiones de dióxido de carbono y al consumo de combustible de los vehículos de motor <sup>(1)</sup></b> .....	36
★ <b>Directiva 1999/101/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 70/157/CEE del Consejo relativa al nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos de motor <sup>(1)</sup></b> .....	41
★ <b>Directiva 1999/102/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 70/220/CEE del Consejo relativa a las medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor <sup>(1)</sup></b> .....	43

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

1999/868/CE:

★ <b>Decisión de la Comisión, de 30 de noviembre de 1999, por la que se modifica la Decisión 1999/549/CE sobre determinadas medidas de protección con respecto a la enfermedad de Newcastle en Australia <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(1999) 3984]</b>	51
---	----

**Aviso a los lectores** (véase la página tres de cubierta)



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2772/1999 DEL CONSEJO**  
**de 21 de diciembre de 1999**  
**por el que se aprueban las normas generales de un sistema obligatorio de etiquetado de la carne de vacuno**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 19,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 19 del Reglamento (CE) nº 820/97 dispone que deberá establecerse un sistema obligatorio de etiquetado de la carne de vacuno, que será obligatorio en todos los Estados miembros a partir del 1 de enero del año 2000; dicho artículo prevé también que las normas generales por las que se regirá dicho sistema obligatorio deberán fijarse antes de la citada fecha, sobre la base de una propuesta de la Comisión.
- (2) Estas normas generales del sistema obligatorio de etiquetado de la carne de vacuno sólo serán aplicables, en principio, de forma provisional, durante un período máximo de 8 meses, a fin de permitir al Parlamento Europeo y al Consejo adoptar una decisión sobre la propuesta de Reglamento por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 820/97, presentada por la Comisión el 13 de octubre de 1999.
- (3) Es preciso, por lo tanto, establecer una serie de normas generales sencillas para la introducción de un sistema obligatorio de etiquetado de la carne de vacuno que todos los Estados miembros puedan aplicar de manera inmediata; dichas normas deben remitir a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 820/97.
- (4) Los Estados miembros deben, asimismo, seguir haciendo uso provisionalmente, durante un período máximo de 8 meses, de la facultad de imponer un sistema obligatorio de etiquetado para la carne de vacuno procedente de animales nacidos, engordados y sacrificados en su propio territorio, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 820/97.

- (5) Las indicaciones así impuestas no deben provocar distorsión alguna del comercio entre Estados miembros.
- (6) Asimismo, es necesario permitir a los agentes económicos del sector seguir ofreciendo con carácter voluntario, en las etiquetas que acompañan la carne de vacuno, indicaciones complementarias de las indicaciones obligatorias.
- (7) Es importante mantener las disposiciones vigentes en materia de etiquetado voluntario; habida cuenta de la urgencia, es necesario conceder una excepción al plazo de 6 semanas contemplado en el punto 3 de la parte I del protocolo sobre el cometido de los Parlamentos nacionales de la Unión Europea, anejo al Tratado de Amsterdam,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Los agentes económicos y organizaciones que comercialicen carne de vacuno, a tenor de lo previsto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 820/97, la etiquetarán de acuerdo con las normas contenidas en los guiones primero, tercero y cuarto del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 12 de ese mismo Reglamento.

No obstante, los Estados miembros podrán seguir haciendo uso de la facultad que les confiere el apartado 4 del artículo 19 del mencionado Reglamento después del 1 de enero del año 2000. En tal caso, seguirá siendo de aplicación lo dispuesto en el apartado 5 del mismo artículo.

2. Las normas relativas al sistema facultativo aplicables hasta el 31 de diciembre de 1999, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 820/97, continuarán aplicándose a cualesquiera indicaciones de carácter voluntario que se añadan al sistema de etiquetado obligatorio a que se refiere el apartado 1.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable desde el 1 de enero del 2000 hasta el 31 de agosto del 2000.

<sup>(1)</sup> DO L 117 de 7.5.1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1999.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

T. HALONEN

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2773/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de diciembre de 1999**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*  
Margot WALLSTRÖM  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de diciembre de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	73,7
	204	41,9
	624	132,5
	999	82,7
0709 90 70	052	133,4
	204	98,0
	999	115,7
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	44,4
	204	44,4
	999	44,4
0805 20 10	052	77,1
	204	49,4
	999	63,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	76,8
	999	76,8
0805 30 10	052	60,4
	600	98,4
	999	79,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	73,2
	404	75,5
	720	60,8
	728	83,3
	999	73,2
0808 20 50	064	64,2
	400	110,7
	720	70,7
	999	81,9

(<sup>1</sup>) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2774/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de diciembre de 1999**  
**relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de**  
**sorgo procedente de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

funcionamiento de la licitación, que concurren ambos factores.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) Dadas las necesidades del mercado en España, es conveniente abrir una licitación para la reducción del derecho de importación de sorgo en el marco de este régimen de importación.

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

Considerando lo siguiente:

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(1) En virtud del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad se comprometió a importar en España una cantidad determinada de sorgo.

*Artículo 1*

1. Se procederá a una licitación para la reducción del derecho contemplado en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 por la importación de sorgo en España.

(2) El Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1963/95 <sup>(4)</sup>, prevé las disposiciones por las que se regula la gestión de esos regímenes especiales de importación. Este Reglamento establece las disposiciones complementarias específicas para llevar a cabo la liberación de la garantía que han de depositar los agentes económicos para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, en particular la de transformación o utilización en el mercado español del producto transformado.

2. En el marco de dicha licitación no será aplicable la reducción del derecho por importación de sorgo prevista en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1706/98.

(3) El Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) nº 715/90 <sup>(5)</sup>, prevé una disminución del 60 % del derecho aplicable al sorgo dentro del límite de un contingente de 100 000 toneladas por año natural y del 50 % si se supera este contingente. Dicha ventaja, sumada a la reducción contemplada en el presente Reglamento, puede causar perturbaciones en el mercado español de cereales. Es oportuno evitar, en aras del buen

3. La licitación estará abierta hasta el 24 de febrero de 2000. Durante la misma, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

4. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1839/95 serán aplicables salvo disposición contraria del presente Reglamento.

*Artículo 2*

Los certificados de importación expedidos en el marco de las presentes licitaciones serán válidos 50 días a partir de la fecha de su expedición, en el sentido del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1839/95.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 189 de 10.8.1995, p. 22.

<sup>(5)</sup> DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*  
Margot WALLSTRÖM  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2775/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de diciembre de 1999**  
**relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de**  
**maíz procedente de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad se comprometió a importar en España una cantidad determinada de maíz.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1963/95 <sup>(4)</sup>, prevé las disposiciones por las que se regula la gestión de esos regímenes especiales de importación. Este Reglamento establece las disposiciones complementarias específicas para llevar a cabo la liberación de la garantía que han de depositar los agentes económicos para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, en particular la de transformación o utilización en el mercado español del producto transformado.
- (3) Dadas las necesidades del mercado en España, es conveniente abrir una licitación para la reducción del derecho de importación de maíz en el marco de este régimen de importación.

- (4) Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se procederá a una licitación para la reducción del derecho contemplado en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 por la importación de maíz en España.
2. La licitación estará abierta hasta el 24 de febrero de 2000. Durante la misma, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.
3. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1839/95 serán aplicables salvo disposición contraria del presente Reglamento.

*Artículo 2*

Los certificados de importación expedidos en el marco de las presentes licitaciones serán válidos 50 días a partir de la fecha de su expedición, en el sentido del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1839/95.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*

Margot WALLSTRÖM

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 189 de 10.8.1995, p. 22.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2776/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de diciembre de 1999**  
**relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en Portugal de**  
**maíz procedente de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad se comprometió a importar en Portugal una cantidad determinada de maíz.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1963/95 <sup>(4)</sup>, prevé las disposiciones por las que se regula la gestión de esos regímenes especiales de importación. Este Reglamento establece las disposiciones complementarias específicas para llevar a cabo la liberación de la garantía que han de depositar los agentes económicos para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, en particular la de transformación o utilización en el mercado portugués del producto transformado.
- (3) Dadas las necesidades del mercado en Portugal, es conveniente abrir una licitación para la reducción del derecho de importación de maíz en el marco de este régimen de importación.

- (4) Considerando el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se procederá a una licitación para la reducción del derecho contemplado en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 por la importación de maíz en Portugal.
2. La licitación estará abierta hasta el 24 de febrero de 2000. Durante la misma, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.
3. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1839/95 serán aplicables salvo disposición contraria del presente Reglamento.

*Artículo 2*

Los certificados de importación expedidos en el marco de las presentes licitaciones serán válidos 50 días a partir de la fecha de su expedición, en el sentido del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1839/95.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*

Margot WALLSTRÖM  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 189 de 10.8.1995, p. 22.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2777/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de diciembre de 1999**  
**relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

- (1) Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;
- (2) Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado aceites vegetales a determinados beneficiarios;
- (3) Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(2)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello;
- (4) Considerando que, para garantizar el suministro para un determinado lote, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto aceite de colza como

aceite de girasol; que el suministro de cada lote se asignará a la oferta menos elevada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

Las ofertas se referirán o bien al aceite de colza o bien al aceite de girasol. Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*  
Margot WALLSTRÖM  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

## ANEXO

## LOTES A, B, C y D

1. **Acciones n<sup>os</sup>:** 16/99 (A); 18/99 (B); 19/99 (C); 23/99 (D)
2. **Beneficiario** (2): PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma. Tel.: (39-6) 651 329 88; fax: 651 328 44/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** A: Siera Leona; B: Timor Oriental; C: Liberia; D: Corea del Norte
5. **Producto que se moviliza:** o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 3 730
7. **Número de lotes:** 4 (A: 500 toneladas; B: 1 239 toneladas; C: 491 toneladas; D: 1 500 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** (3) (4) (6): véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [III A 1 a) o b)]
9. **Acondicionamiento:** véase DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [10.8 A, B y C.2]
10. **Etiquetado o marcado** (5): véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [(III A 3)  
— Lengua que debe utilizarse para el marcado: A, C y D: inglés; B: portugués  
— Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —  
— puerto o almacén de tránsito: —  
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**  
— 1<sup>er</sup> plazo: A y C: del 7 al 27.2.2000; B y D: del 14.2 al 5.3.2000  
— 2<sup>o</sup> plazo: A y C: del 21.2 al 12.3.2000; B y D: del 28.2 al 19.3.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**  
— 1<sup>er</sup> plazo: —  
— 2<sup>o</sup> plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**  
— 1<sup>er</sup> plazo: el 11.1.2000  
— 2<sup>o</sup> plazo: el 25.1.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1): Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación:** —

## LOTE E

1. **Acción nº:** 24/99
2. **Beneficiario** (²): PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma. Tel.: (39-6) 651 329 88; fax: 651 328 44/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** Afganistán vía Riga
5. **Producto que se moviliza:** o bien aceite de colza refinado, o bien aceite de girasol refinado
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 262
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (³) (⁴) (⁵): véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [III A 1 a) o b)]
9. **Acondicionamiento:** véase DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [10.4 A, B y C.2]
10. **Etiquetado o marcado** (⁶): véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [III A 3]  
— Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés  
— Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad. El producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega prevista:** entrega puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —  
— puerto o almacén de tránsito: —  
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**  
— 1<sup>er</sup> plazo: del 31.1 al 20.2.2000  
— 2<sup>o</sup> plazo: del 14.2 al 5.3.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**  
— 1<sup>er</sup> plazo: —  
— 2<sup>o</sup> plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**  
— 1<sup>er</sup> plazo: el 11.1.2000  
— 2<sup>o</sup> plazo: el 25.1.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (¹): Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación:** —

*Notas:*

- (<sup>1</sup>) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel. (32 2) 295 14 65] y Torben Vestergaard [tel. (32 2) 299 30 50].
- (<sup>2</sup>) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:  
— certificado sanitario.
- (<sup>5</sup>) Por inaplicación excepcional del DO C 114, del 29.4.1991, punto III A 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (<sup>6</sup>) Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 2778/1999 DE LA COMISIÓN  
de 27 de diciembre de 1999**

**relativo al suministro de guisantes partidos en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado guisantes partidos a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(2)</sup>. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

- (4) Para garantizar el suministro, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto guisantes partidos verdes como guisantes partidos amarillos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de guisantes partidos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Las ofertas se referirán o bien a guisantes partidos verdes o bien a guisantes partidos amarillos. Cada oferta indicará de manera precisa el tipo de guisantes a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*  
Margot WALLSTRÖM  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

## ANEXO

## LOTES A y B

1. **Acciones n<sup>os</sup>:** 17/99 (A); 22/99 (B)
2. **Beneficiario** <sup>(2)</sup>: PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma. Tel.: (39-6) 65 13 29 88; fax: 65 13 28 44/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
4. **País de destino:** A: Sierra Leona; B: Corea del Norte
5. **Producto que se moviliza** <sup>(8)</sup>: guisantes partidos
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 3 900
7. **Número de lotes:** 2 (A: 2 400 toneladas; B: 1 500 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> <sup>(7)</sup>: —
9. **Acondicionamiento** <sup>(5)</sup>: véase DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [2.1 A 1.a, 2.a y B.4] o [4.0 A 1.c, 2.c y B.4]
10. **Etiquetado o marcado** <sup>(6)</sup>: véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [IV A 3]
  - Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
  - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad. El producto deberá proceder de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en puerto de embarque
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
  - puerto o almacén de tránsito: —
  - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: del 7 al 27.2.2000
  - 2<sup>o</sup> plazo: del 21.2 al 12.3.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: —
  - 2<sup>o</sup> plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
  - 1<sup>er</sup> plazo: el 11.1.2000
  - 2<sup>o</sup> plazo: el 25.1.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup>: Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación:** —

## Notas:

- (<sup>1</sup>) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel. (32-2) 295 14 65],  
Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50].
- (<sup>2</sup>) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:  
— certificado fitosanitario.
- (<sup>5</sup>) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (<sup>6</sup>) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto IV.A.3. c) se sustituirá por el texto siguiente «la inscripción "Comunidad Europea"», y el texto del punto IV.A.3.b) por el texto «guisantes partidos».
- (<sup>7</sup>) Cada oferta indicará de manera precisa el tipo de guisantes a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.
- (<sup>8</sup>) Guisantes amarillos o verdes (*Pisum sativum*) destinados a la alimentación humana, de la cosecha más reciente. Los guisantes no deben estar colorados artificialmente. Los guisantes partidos deben estar sometidos a un tratamiento con vapor durante 2 minutos o fumigados (\*) y cumplir los requisitos siguientes:  
— humedad: 15 % máximo,  
— materias extrañas: 0,1 % máximo,  
— partidos: 10 % máximo (se entenderá por partidos las partes de guisantes que atraviesen un tamiz de mallas circulares de 5 mm de diámetro),  
— porcentaje de granos de coloración diferente o decolorados: 1,5 % máximo (guisantes amarillos), 15 % máximo (guisantes verdes),  
— tiempo de cocción: 45 minutos máximo (poner a remojo 12 horas) o 60 minutos máximo (sin remojo previo).

---

(\*) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante un certificado de fumigación.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2779/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de diciembre de 1999**  
**relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(2)</sup>. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*  
Margot WALLSTRÖM  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

## ANEXO

## LOTE A

1. **Acción nº:** 21/99
2. **Beneficiario** <sup>(2)</sup>: PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma. Tel.: (39-6) 65 13 29 88; fax: (39-6) 65 13 28 44/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** a determinar por el beneficiario
4. **País de destino:** Corea del Norte
5. **Producto que se moviliza:** maíz
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 20 000
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** <sup>(3)</sup> <sup>(5)</sup>: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II A 1 d)]
9. **Acondicionamiento:** véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [1.0 A 1.c, 2.c y B.2]
10. **Etiquetado o marcado** <sup>(6)</sup> <sup>(9)</sup>: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II A (3)]
  - Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés y coreano
  - Inscripciones complementarias: «FOR FREE DISTRIBUTION»
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el puerto de embarque — fob estibado y arrumado <sup>(7)</sup>
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
  - puerto o almacén de tránsito: —
  - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: del 31.1 al 20.2.2000
  - 2<sup>o</sup> plazo: del 14.2 al 5.3.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: —
  - 2<sup>o</sup> plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
  - 1<sup>er</sup> plazo: el 11.1.2000
  - 2<sup>o</sup> plazo: el 25.1.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** <sup>(1)</sup>: Bureau de l'aide alimentaire, Attn Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Westraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** <sup>(4)</sup>: restitución aplicable el 31.12.1999, establecida por el Reglamento (CE) nº 2500/1999 de la Comisión (DO L 304 de 27.11.1999, p. 11)

## LOTE B

1. **Acción nº:** 20/99
2. **Beneficiario** (²): PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma. Tel.: (39) 06 65 13 29 88; fax: (39) 06 65 13 28 44/3; télex: 626675 WFP I
3. **Representante del beneficiario:** a determinar por el beneficiario
4. **País de destino:** Liberia
5. **Producto que se moviliza:** sémola de maíz
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 2 896
7. **Número de lotes:** 1
8. **Características y calidad del producto** (³) (⁴): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II B d)]
9. **Acondicionamiento** (⁵) (⁶): véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [2.2 A 1.a, 2.a y B.4]
10. **Etiquetado o marcado** (⁷): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II B 3)]
  - Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
  - Inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista:** entrega en el puerto de embarque — fob estibado y arrumado
13. **Fase de entrega alternativa:** —
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** —
  - puerto o almacén de tránsito: —
  - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: del 7 al 27.2.2000
  - 2<sup>o</sup> plazo: del 21.2 al 12.3.2000
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
  - 1<sup>er</sup> plazo: —
  - 2<sup>o</sup> plazo: —
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
  - 1<sup>er</sup> plazo: el 11.1.2000
  - 2<sup>o</sup> plazo: el 25.1.2000
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (⁸): Bureau de l'aide alimentaire, Attn Mr T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Westraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación** (⁹): restitución aplicable el 31.12.1999, establecida por el Reglamento (CE) nº 2500/1999 de la Comisión (DO L 304 de 27.11.1999, p. 11)

## Notas:

- (<sup>1</sup>) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel. (32-2) 295 14 65] y Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50].
- (<sup>2</sup>) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (<sup>4</sup>) El Reglamento (CE) n° 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39) será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del citado Reglamento será la que figura en el punto 22 del presente anexo.  
El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento.  
La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [n° de fax que habrá de utilizarse: (32-2) 296 20 05].
- (<sup>5</sup>) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:  
— certificado fitosanitario.
- (<sup>6</sup>) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto II.A.3.c) o II.B.3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción “Comunidad Europea”».
- (<sup>7</sup>) El control de la cantidad y la calidad se efectuará por tramos de 2 500 toneladas.
- (<sup>8</sup>) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (<sup>9</sup>) La rotulación en coreano debe hacerse como sigue en el reverso de los envases:

European Community:

구주공동체

Maize:

옥수수

For free distribution:

무상배급용

**REGLAMENTO (CE) Nº 2780/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de diciembre de 1999**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 2449/96 por el que se abren determinados contingentes arancelarios anuales de los productos de los códigos NC 0714 10 91, 0714 10 99, 0714 90 11 y 0714 90 19 originarios de determinados terceros países distintos de Tailandia y se establece su sistema de gestión**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2449/96 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece las disposiciones de aplicación para la importación, en la Comunidad, con reducción del derecho de aduana, de determinados contingentes arancelarios anuales de los productos de los códigos NC 0714 10 91, 0714 10 99, 0714 90 11 y 0714 90 19 originarios de determinados terceros países distintos de Tailandia.
- (2) En el ámbito de dichas disposiciones de aplicación, se prevé que la expedición de los certificados de importación únicamente la efectúen las autoridades competentes de los Estados miembros si la Comisión da su acuerdo previo a dicha expedición.
- (3) A la luz de la experiencia adquirida, esta disposición, dictada en aras de una gestión rigurosa de dichos contingentes, resulta inútil y constituye una fuente de complicaciones administrativas.
- (4) Es necesario, pues, suprimirla, y prever, al mismo tiempo, un plazo suficiente, tras la expedición de los certificados de importación, que permita a la Comisión

intervenir ante las autoridades nacionales si surgen problemas.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los apartados 4 y 5 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2449/96 se sustituirán por el texto siguiente:

«4. Los certificados de importación se expedirán el cuarto día hábil siguiente al día de la presentación de las solicitudes, salvo si la Comisión ha informado, por télex o fax, a las autoridades del Estado miembro de que no se cumplen las condiciones que permiten la expedición de dichos certificados.

En ese caso, la Comisión podrá, llegado el caso tras haber consultado con las autoridades del tercer país de origen, adoptar las medidas adecuadas.

5. Los certificados para la importación de productos originarios de Indonesia y China para los que se hayan presentado las solicitudes en el mes de diciembre a título del año siguiente no se expedirán antes del primer día hábil del mes de enero de dicho año.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*  
Margot WALLSTRÖM  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 333 de 21.12.1996, p. 14.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2781/1999 DE LA COMISIÓN  
de 27 de diciembre de 1999**

**por el que se abre un contingente arancelario comunitario de productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 91 y 0714 10 99 originarios de Tailandia para el año 2000 y se establece su sistema de administración**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL, elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Organización Mundial del Comercio, la Comunidad se comprometió a abrir un contingente arancelario limitado a 21 millones de toneladas por cuatrienio de productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 91 y 0714 10 99 originarios de Tailandia y con derechos de aduana reducidos al 6 %. Corresponde por lo tanto a la Comisión abrir y administrar dicho contingente.
- (2) Es necesario mantener un sistema de gestión que garantice que únicamente puedan importarse al amparo de dicho contingente los productos originarios del citado país. Por consiguiente, la expedición de los certificados de importación deberá continuar supeditada a la presentación del certificado de exportación expedido por las autoridades tailandesas, cuyo modelo ya se envió a la Comisión.
- (3) Habida cuenta de que la importación de los citados productos en el mercado comunitario se ha administrado siempre por años civiles, procede mantener este sistema. Es preciso, por lo tanto, abrir un contingente para el año 2000.
- (4) La importación de los productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 91 y 0714 10 99 se halla supeditada a la presentación de un certificado de importación cuyas disposiciones comunes de aplicación fueron adoptadas mediante el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1127/1999 <sup>(3)</sup>. El Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1432/1999 <sup>(5)</sup>, establece las disposiciones particulares del régimen de certificados en el sector de los cereales y el arroz.
- (5) A la luz de la experiencia adquirida y habida cuenta de que la concesión comunitaria establece una cantidad global cuatrienal con una cantidad anual máxima de 5 500 000 toneladas, procede mantener medidas que permitan ora facilitar, en determinadas condiciones, el despacho a libre práctica de las cantidades de productos que excedan de las indicadas en los certificados de

importación, ora aceptar la transferencia de las cantidades que representen la diferencia entre la cifra indicada en los certificados de importación y la cifra inferior realmente importada.

- (6) Para garantizar la correcta aplicación del Acuerdo, es preciso establecer un sistema de control estricto y sistemático en el que se tengan en cuenta las indicaciones que figuren en el certificado de exportación tailandés y la práctica seguida por las autoridades tailandesas en cuanto a la expedición de los certificados de exportación.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Queda abierto, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000, un contingente arancelario para la importación de 5 500 000 toneladas de productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 91 y 0714 10 99 originarios de Tailandia. El derecho de aduana aplicable a este contingente queda fijado en un 6 % *ad valorem*; este contingente llevará el número de orden 09.4008.

2. Los productos mencionados podrán acogerse al régimen establecido en el presente Reglamento si son importados al amparo de certificados de importación:

- a) cuya expedición esté supeditada a la presentación de un certificado de exportación a la Comunidad Europea expedido por el Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio del Gobierno de Tailandia, en lo sucesivo denominado «el certificado de exportación», que reúna las condiciones establecidas en el título I;
- b) que reúnan las condiciones establecidas en el título II.

TÍTULO I

**Certificados de exportación**

*Artículo 2*

1. Los certificados de exportación, que constarán de un original y al menos una copia, se expedirán en el impreso cuyo modelo figura en el anexo.

El formato de este impreso es de aproximadamente 210 x 297 milímetros: El original irá impreso en papel blanco revestido de una impresión de fondo labrada de color amarillo que haga evidente toda falsificación efectuada con métodos mecánicos o químicos.

2. Los impresos se imprimirán y cumplimentarán en lengua inglesa.

<sup>(1)</sup> DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 135 de 29.5.1999, p. 48.

<sup>(4)</sup> DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

<sup>(5)</sup> DO L 166 de 1.7.1999, p. 56.

3. El original y las copias podrán cumplimentarse a máquina o a mano, en este último caso con tinta y en caracteres de imprenta.

4. Cada certificado de exportación llevará un número de serie previamente impreso. Además, en su casilla superior figurará un número de certificado. Las copias llevarán los mismos números que el original.

#### Artículo 3

1. Los certificados de exportación expedidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 serán válidos durante los 120 días siguientes a la fecha de su expedición, la cual se incluirá en el cómputo de la validez de los certificados.

Los certificados sólo serán válidos si las casillas se encuentran debidamente cumplimentadas y si están visados conforme a las indicaciones que en ellos figuran. El «shipped weight» deberá indicarse en cifras y en letras.

2. Los certificados de importación se considerarán debidamente visados cuando lleven la fecha de expedición, el sello del organismo expedidor y la firma de la persona o las personas habilitadas para ello.

### TÍTULO II

#### Certificados de importación

#### Artículo 4

1. Las solicitudes de certificados de importación de productos de los códigos NC 0714 10 10, 0714 10 91 y 0714 10 99, originarios de Tailandia, deberán presentarse a las autoridades competentes de los Estados miembros junto con el original del certificado de exportación. Este último documento permanecerá en poder del organismo expedidor del certificado de importación. No obstante, cuando la solicitud de certificado de importación sólo tenga por objeto una parte de la cantidad que figure en el certificado de exportación, el organismo expedidor indicará en el original la cantidad para la que haya sido utilizado y, tras sellarlo, devolverá el original al interesado.

Para la expedición del certificado de importación sólo deberá tenerse en cuenta la cantidad consignada como «shipped weight» en el certificado de exportación.

2. Cuando se compruebe que las cantidades efectivamente descargadas con ocasión de una entrega determinada superan las indicadas en el certificado o los certificados de importación expedidos para dicha entrega, las autoridades competentes expedidoras del certificado o los certificados de importación deberán, a petición del importador, comunicar a la Comisión por télex o fax, caso por caso y con la mayor brevedad, el número o los números de los certificados de exportación tailandeses, el número o los números de los certificados de importación, la cantidad excedente y el nombre del buque.

La Comisión se pondrá en contacto con las autoridades tailandesas para que éstas expidan nuevos certificados de exportación; en espera de la expedición de dichos certificados, las cantidades excedentes no podrán despacharse a libre práctica en las condiciones previstas en el presente Reglamento hasta que no puedan presentarse nuevos certificados de importación para las cantidades de que se trate. Los nuevos certificados de importación deberán expedirse en las condiciones establecidas en el artículo 7.

3. Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el apartado 2, cuando se compruebe que las cantidades efectivamente descargadas con ocasión de una entrega determinada no superan en más de un 2 % las cantidades cubiertas por el certificado o los certificados de importación presentados, las autoridades competentes del Estado miembro de despacho a libre práctica, a petición del importador, autorizarán el despacho a libre práctica de las cantidades excedentes previo pago de un derecho de aduana máximo del 6 % *ad valorem* y previa constitución, por parte del importador, de una garantía igual a la diferencia entre el derecho fijado en el arancel aduanero común y el derecho liquidado.

La Comisión, una vez recibidos los datos mencionados en el párrafo primero del apartado 2, se pondrá en contacto con las autoridades tailandesas para la expedición de nuevos certificados de exportación.

La garantía se devolverá previa presentación a las autoridades competentes del Estado miembro que efectúe el despacho a libre práctica de un certificado de importación complementario para las cantidades de que se trate. La solicitud de este certificado no comportará la obligación de constituir la garantía relativa al certificado contemplada en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n.º 3719/88 y en el artículo 5 del presente Reglamento. Dicho certificado se expedirá en las condiciones establecidas en el artículo 7 y previa presentación de uno o varios certificados de exportación nuevos expedidos por las autoridades tailandesas. El certificado de importación complementario llevará en la casilla 20 una de las indicaciones siguientes:

- Certificado complementario, apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 2781/1999
- Supplerende licens, forordning (EF) nr. 2781/1999, artikel 4 stk. 3
- Zusätzliche Lizenz — Artikel 4 Absatz 3 der Verordnung (EG) Nr. 2781/1999
- Συμπληρωματικό πιστοποιητικό — Άρθρο 4 παράγραφος 3 του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 2781/1999
- Licence for additional quantity, Article 4(3) of Regulation (EC) No 2781/1999
- Certificat complémentaire, règlement (CE) n.º 2781/1999, article 4 paragraphe 3
- Titolo complementare, regolamento (CE) n. 2781/1999, articolo 4, paragrafo 3
- Aanvullend certificaat — artikel 4, lid 3, van Verordening (EG) nr. 2781/1999
- Certificado complementar, n.º 3 do artigo 4.º do Regulamento (CE) n.º 2781/1999
- Lisätodistus, asetus (EY) N:o 2781/1999, 4 artiklan 3 kohta
- Kompletterande licens, artikel 4.3 i förordning (EG) nr 2781/1999.

Salvo en caso de fuerza mayor, se ejecutará la garantía correspondiente a las cantidades con respecto a las cuales no se presente un certificado de importación complementario en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica indicada en el párrafo primero. En particular, dicha garantía se ejecutará por aquellas cantidades respecto de las cuales no se haya podido expedir el certificado de importación complementario en aplicación del apartado 1 del artículo 7.

Una vez imputado y visado, el certificado de importación complementario por la autoridad competente, en el momento de la liberación de la garantía prevista en el párrafo primero, se enviará el certificado al organismo expedidor lo antes posible.

4. Las solicitudes de certificados podrán presentarse en cualquier Estado miembro y los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

Las disposiciones del cuarto guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 no se aplicarán a las importaciones realizadas en virtud del presente Reglamento.

#### Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1162/95, el importe de la garantía correspondiente a los certificados de importación a que se refiere el presente título será de 5 euros por tonelada.

#### Artículo 6

1. La solicitud de certificado de importación y el certificado llevarán, en la casilla 8, la indicación «Tailandia».

2. El certificado llevará las siguientes indicaciones, en una de las versiones lingüísticas que se mencionan a continuación:

a) en la casilla 24:

- Derechos de aduana limitados al 6 % *ad valorem* [Reglamento (CE) n° 2781/1999]
- Toldsatsen begrænses til 6 % af værdien (Forordning (EF) n° 2781/1999)
- Beschränkung des Zolls auf 6 % des Zollwerts (Verordnung (EG) Nr. 2781/1999)
- Τελωνειακός δασμός κατ' ανώτατο όριο 6 % κατ' αξία [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2781/1999]
- Customs duties limited to 6 % *ad valorem* (Regulation (EC) 2781/1999)
- Droits de douane limités à 6 % *ad valorem* [règlement (CE) n° 2781/1999]
- Dazi doganali limitati al 6 % *ad valorem* [regolamento (CE) n. 2781/1999]
- Douanerechten beperkt tot 6 % *ad valorem* (Verordening (EG) nr. 2781/1999)
- Direitos aduaneiros limitados a 6 % *ad valorem* [Reglamento (CE) n.º 2781/1999]
- Arvotulli rajoitettu 6 prosenttiin (asetus (EY) N:o 2781/1999)
- Tullsatsen begränsad till 6 % av värdet (Förordning (EG) nr 2781/1999);

b) en la casilla 20:

- Nombre del barco (indicar el nombre del barco que figura en el certificado de exportación tailandés)
- Skibets navn (skibsnavn, der er anført i det thailandske eksportcertifikat)
- Name des Schiffes (Angabe des in der thailändischen Ausfuhrbescheinigung eingetragenen Schiffsnamens)
- Ονομασία του πλοίου (σημειώστε την ονομασία του πλοίου που αναγράφεται στο ταϊλανδικό πιστοποιητικό εξαγωγής)
- Name of the cargo vessel (state the name of the vessel given on the Thai export certificate)
- Nom du bateau (indiquer le nom du bateau figurant sur le certificat d'exportation thaïlandais)
- Nome della nave (indicare il nome della nave che figura sul titolo di esportazione thailandese)

- Naam van het schip (zoals aangegeven in het Thaise uitvoercertificaat)
- Nome do navio (indicar o nome do navio que consta do certificado de exportação tailandês)
- Laivan nimi (nimi, joka on thaimaalaisessa vientitodistuksessa)
- Fartygets navn (navnet på det fartyg som anges i den thailändska exportlicensen),
- Número y fecha del certificado de exportación tailandés
- Det thailandske eksportcertifikats nummer og dato
- Nummer und Datum der thailändischen Ausfuhrbescheinigung
- Αριθμός και ημερομηνία του ταϊλανδικού πιστοποιητικού εξαγωγής
- Serial number and date of the Thai export certificate
- Numéro et date du certificat d'exportation thaïlandais
- Numero e data del titolo di esportazione thailandese
- Nummer en datum van het Thaise uitvoercertificaat
- Número e data do certificado de exportação tailandês
- Thaimaalaisen vientitodistuksen numero ja päivämäärä
- Den thailändska exportlicensens nummer och datum.

3. El certificado sólo podrá aceptarse como justificante de la declaración de despacho a libre práctica cuando, tras la presentación por parte del interesado de una copia del conocimiento de embarque, quede claro que los productos para los que se solicita el despacho a libre práctica han sido transportados a la Comunidad en el barco que se indica en el certificado de importación.

4. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 3 del artículo 4 y no obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal fin, se anotará el número 0 en la casilla 19 de dicho certificado.

#### Artículo 7

1. El certificado de importación se expedirá el quinto día hábil siguiente al de presentación de la solicitud, excepto en caso de que la Comisión haya notificado por télex o fax a las autoridades competentes del Estado miembro que no se han respetado las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

En caso de que se incumplan las condiciones a las que está supeditada la expedición del certificado, la Comisión podrá adoptar las medidas apropiadas, en su caso, previa consulta a las autoridades tailandesas.

2. A instancia del interesado y previo consentimiento de la Comisión por télex o fax, el certificado de importación podrá expedirse en un plazo más breve que el previsto.

#### Artículo 8

No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1162/95, el último día de validez del certificado de importación corresponderá al último día de validez del certificado de exportación más un período de treinta días.

*Artículo 9*

1. Los Estados miembros comunicarán diariamente a la Comisión, por télex o fax, los siguientes datos de cada solicitud de certificado:

- cantidad para la que se solicita cada certificado de importación y, si procede, la indicación «certificado de importación complementario»,
- nombre del solicitante del certificado,
- número del certificado de exportación presentado que figure en la casilla superior del mismo,
- fecha de expedición del certificado de exportación,
- cantidad total para la que se haya expedido el certificado de exportación,
- nombre del exportador que figure en el certificado de exportación.

2. A más tardar, al final del primer semestre de 2001, las autoridades encargadas de la expedición de los certificados de importación notificarán a la Comisión, por télex o fax, la lista completa de las cantidades no imputadas que figuren en el reverso de los certificados de importación; el nombre del barco y los números de los certificados de exportación correspondientes.

## TÍTULO III

**Disposiciones finales***Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*  
Margot WALLSTRÖM  
*Miembro de la Comisión*

---



**ORIGINAL**

SERIAL No

**DEPARTMENT OF FOREIGN TRADE**

**MINISTRY OF COMMERCE  
GOVERNMENT OF THAILAND**

**EXPORT CERTIFICATE SUBJECT TO REGULATION (EC) No 2781/1999**

SPECIAL FORM FOR PRODUCTS FALLING WITHIN CN CODES 0714 10 10, 0714 10 91, 0714 10 99

EXPORT CERTIFICATE No	
EXPORT PERMIT No	

1. EXPORTER (NAME, ADDRESS AND COUNTRY)		2. FIRST CONSIGNEE (NAME, ADDRESS AND COUNTRY)	
NAME		NAME	
ADDRESS		ADDRESS	
COUNTRY		COUNTRY	
3. SHIPPED PER		4. COUNTRY/COUNTRIES OF DESTINATION IN EC	
5. TYPE OF MANIOC PRODUCTS	6. WEIGHT (TONNES)	7. PACKING	
<input type="checkbox"/> CN CODE 0714 10 10 <input type="checkbox"/> CN CODE 0714 10 91 <input type="checkbox"/> CN CODE 0714 10 99	SHIPPED WEIGHT	<input type="checkbox"/> IN BULK <input type="checkbox"/> ..... BAGS <input type="checkbox"/> OTHERS	
	ESTIMATED NET WEIGHT		

WE HEREBY CERTIFY THAT THE ABOVEMENTIONED PRODUCTS ARE PRODUCED IN AND ARE EXPORTED FROM THAILAND

DEPARTMENT OF FOREIGN TRADE

DATE

.....  
NAME AND SIGNATURE OF AUTHORIZED OFFICIAL AND STAMP

THIS CERTIFICATE IS VALID FOR 120 DAYS FROM THE DATE OF ISSUE

FOR USE BY EC AUTHORITIES:

**REGLAMENTO (CE) Nº 2782/1999 DE LA COMISIÓN  
de 27 de diciembre de 1999**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2420/1999 sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas y por el que se fijan restituciones por exportación para las manzanas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la actualidad, el mercado de exportación de manzanas está atravesando por una situación difícil, en particular el segmento correspondiente a la exportación con destinos alejados.
- (2) Es necesario incrementar las cantidades indicativas de manzanas subvencionables para la exportación.
- (3) Para las exportaciones con destinos alejados, este incremento debe efectuarse rápidamente debido a que el periodo de validez de determinados certificados expira a finales del mes de febrero.
- (4) Es oportuno modificar la fecha que figura en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2420/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup>, a partir de la cual pueden volver a solicitarse certificados A1 para las manzanas.

- (5) El Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones por exportación de manzanas quedan fijadas en el anexo del presente Reglamento.

Los certificados expedidos en concepto de ayuda alimentaria, contemplados en el artículo 14 bis del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión <sup>(4)</sup>, no se aplicarán a las cantidades subvencionables previstas en el anexo.

*Artículo 2*

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2420/1999, la fecha de «17 de enero de 2000» se sustituirá por la de «4 de enero de 2000».

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*  
Margot WALLSTRÖM  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

<sup>(3)</sup> DO L 291 de 13.11.1999, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.

## ANEXO

## RESTITUCIONES PARA LAS MANZANAS

Producto [Las definiciones completas de los productos admisibles figuran en el sector «frutas y hortalizas» del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión modificado]	Código del producto	Destino o grupo de destinos <sup>(1)</sup>	Sistema Período de solicitud de certificados					
			A1 del 4.1.2000 al 9.3.2000		A2 del 18 al 20.1.2000		B del 24.1.2000 al 16.3.2000	
			Tipo de restitución (EUR/t netas)	Cantidad prevista (en t)	Tipo de restitución indicativo (EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)	Tipos de restitución indicativos (EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)
Manzanas	0808 10 20 9100	F01	40		40	4 266	40	4 266
	0808 10 50 9100							
	0808 10 90 9100							
	0808 10 20 9100	F02	40		40	5 486	40	5 487
	0808 10 50 9100							
	0808 10 90 9100							
	0808 10 20 9100	F03, F04	40	4 500			40	2 500
	0808 10 50 9100							
	0808 10 90 9100							

<sup>(1)</sup> Los códigos de destino son los siguientes:

- F01: Noruega, Islandia, Groenlandia, Islas Feroe, Polonia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y Malta.
- F02: Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, destinos a que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado.
- F03: Los países y territorios de África excepto Sudáfrica, los países de la península Arábiga (Arabia Saudí, Bahráin, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos —Abu Dabi, Dibay, Chardja, Adjman, Umm al-Q'iwayn, Ras al-Khayma y Fudjaira—, Kuwait y Yemen), Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.
- F04: Sri Lanka, Hong Kong, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia, Taiwán, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México, Costa Rica y Japón.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2783/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de diciembre de 1999**

**por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña; de conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento

(CE) nº 2062/97 <sup>(4)</sup>, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros; es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse; para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de diciembre de 1999.

Será aplicable del 29 de diciembre de 1999 al 11 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*

Margot WALLSTRÖM

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

<sup>(2)</sup> DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

## ANEXO

*(en EUR por 100 unidades)*

Período: del 29 de diciembre de 1999 al 11 de enero de 2000

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	16,33	9,96	56,42	16,00
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	15,22	7,54	16,15	14,84
Marruecos	15,70	14,77	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 2784/1999 DE LA COMISIÓN  
de 27 de diciembre de 1999**

**por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Reglamento (CE) nº 2062/97 (7), establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) Considerando que el derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 2530/1999 de la Comisión (8);

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 (2), y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

(6) Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para los claveles de una flor (estándar) originarios de Marruecos; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial;

(1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

(7) Considerando que la Comisión debe adoptar dichas medidas en el intervalo de las reuniones del Comité de gestión,

(2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 650/98 de la Comisión (4), se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Cisjordania y de la Franja de Gaza, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de claveles de una flor (estándar) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Marruecos fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94.

(3) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2783/1999 de la Comisión (5) establece los precios comunitarios de producción y de importación de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

2. Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2530/1999.

(4) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión (6), cuya última modificación la constituye el

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de diciembre de 1999.

(1) DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

(2) DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

(3) DO L 199 de 2.8.1994, p. 1.

(4) DO L 88 de 24.3.1998, p. 8.

(5) Véase la página 28 del presente Diario Oficial.

(6) DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

(7) DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

(8) DO L 306 de 1.12.1999, p. 17.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*  
Margot WALLSTRÖM  
*Miembro de la Comisión*

---

**DIRECTIVA 1999/99/CE DE LA COMISIÓN  
de 15 de diciembre de 1999**

**por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 80/1269/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la potencia de los motores de los vehículos de motor**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

El anexo I de la Directiva 80/1269/CEE quedará modificado de conformidad con el anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

Vista la Directiva 80/1269/CEE del Consejo, de 16 diciembre de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la potencia de los motores de los vehículos de motor <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/21/CE de la Comisión <sup>(4)</sup> y, en particular, su artículo 3,

1. A partir del 1 de enero de 2000 los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con la potencia del motor:

- denegar a un tipo de vehículo de motor la concesión de la homologación CE con arreglo al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE,
- denegar la concesión de la homologación nacional, ni
- prohibir la matriculación, la venta o la puesta en circulación de los vehículos, con arreglo al artículo 7 de la Directiva 70/156/CEE,

Considerando lo siguiente:

si los valores de la potencia del motor han sido obtenidos de conformidad con los requisitos de la Directiva 80/1269/CEE, en la redacción dada a la misma por la presente Directiva.

(1) La Directiva 80/1269/CEE es una de las Directivas particulares del procedimiento de homologación CE creado por la Directiva 70/156/CEE; por consiguiente, las disposiciones establecidas en la Directiva 70/156/CEE relativas a los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de vehículos son aplicables a la presente Directiva.

2. A partir del 1 de enero de 2000, los Estados miembros:

- cesarán de conceder la homologación CE con arreglo al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, y
- podrán denegar la homologación nacional, salvo cuando se invoque lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE,

(2) En relación con la homologación de los vehículos de gas (GLP y GN), resulta necesario introducir en la Directiva 80/1269/CEE disposiciones sobre la medición de la potencia del motor de esos vehículos, en particular en lo que atañe a los ensayos del combustible que deberán realizarse según lo establecido en la Directiva 98/77/CE de la Comisión, de 2 de octubre de 1998, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 70/220/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas que deben tomarse contra la contaminación del aire causada por las emisiones de los vehículos de motor <sup>(5)</sup>; resulta apropiado a este respecto seguir los requisitos técnicos aprobados por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas que figuran en su Reglamento n° 85 <sup>(6)</sup>.

a un tipo de vehículo, si la potencia del motor no ha sido determinada con arreglo a los requisitos de la Directiva 80/1269/CEE, en la redacción dada a la misma por la presente Directiva.

*Artículo 3*

(3) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1999. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

<sup>(1)</sup> DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 11 de 16.1.1999, p. 25.

<sup>(3)</sup> DO L 375 de 31.12.1980, p. 46.

<sup>(4)</sup> DO L 125 de 16.5.1997, p. 31.

<sup>(5)</sup> DO L 286 de 23.10.1998, p. 34.

<sup>(6)</sup> Reglamento n° 85 de la Comisión Económica para Europa (E/CE324-E/ECE/TRANS/505/Rev.1/Add. 84) en su versión modificada.

*Artículo 4*

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1999.

Por la Comisión  
Erkki LIIKANEN  
Miembro de la Comisión

---

## ANEXO

## MODIFICACIONES AL ANEXO I DE LA DIRECTIVA 80/1269/CEE

1. El punto 5.3.11 se sustituirá por el texto siguiente:
  - «5.3.11. Se utilizará el combustible siguiente:
    - 5.3.11.1. Para los motores de gasolina de encendido por chispa:

Se utilizará el combustible disponible en el mercado. En caso de conflicto, se utilizará el combustible de referencia especificado en el punto 1 del anexo IX de la última versión de la Directiva 70/220/CEE. Como alternativa, en lugar del combustible de referencia mencionado, podrán usarse también los combustibles de referencia definidos por el CEC (\*) en el documento CEC RF-08-A-85 para los motores de gasolina.
    - 5.3.11.2. Para los motores de GLP de encendido por compresión:
      - 5.3.11.2.1. En el caso de un motor con adaptación automática a la composición del combustible:

Se utilizará el combustible disponible en el mercado. En caso de conflicto, se utilizará uno de los combustibles de referencia especificados en el anexo IX A de la última versión de la Directiva 70/220/CEE.
      - 5.3.11.2.2. En el caso de un motor sin adaptación automática a la composición del combustible:

Se utilizará el combustible de referencia especificado en el anexo IX A de la última versión de la Directiva 70/220/CEE con el contenido menor de C3.
      - 5.3.11.2.3. En el caso de un motor que utilice únicamente un combustible de composición específica:

Se utilizará el combustible prescrito para ese motor.
      - 5.3.11.2.4. Se especificará en el acta de ensayo el combustible utilizado.
    - 5.3.11.3. Para los motores de GN de encendido por compresión:
      - 5.3.11.3.1. En el caso de un motor con adaptación automática a la composición del combustible:

Se utilizará el combustible disponible en el mercado. En caso de conflicto, se utilizará uno de los combustibles de referencia especificados en el anexo IX A de la última versión de la Directiva 70/220/CEE.
      - 5.3.11.3.2. En el caso de un motor sin adaptación automática a la composición del combustible:

Se utilizará el combustible disponible en el mercado con un índice de Wobbe de al menos  $52,6 \text{ MJm}^{-3}$  (0 °C, 101,3 kPa). En caso de conflicto, se utilizará el combustible de referencia G20 especificado en el anexo IX A de la última versión de la Directiva 70/220/CEE, es decir, el combustible con el índice de Wobbe más elevado.
      - 5.3.11.3.3. En el caso de un motor que utilice una gama de combustibles de composición específica:

Se utilizará el combustible disponible en el mercado con un índice de Wobbe de al menos  $52,6 \text{ MJm}^{-3}$  (0 °C, 101,3 kPa), si el motor utiliza gases de la gama H, o, al menos  $47,2 \text{ MJm}^{-3}$  (0 °C, 101,3 kPa), si el motor utiliza gases de la gama L. En caso de conflicto, se utilizará el combustible de referencia G20 especificado en el anexo IX A de la última versión de la Directiva 70/220/CEE, si el motor utiliza la gama de gases H, o, el combustible de referencia G23, si el motor utiliza la gama de gases L, es decir, el combustible con el índice de Wobbe más elevado de la gama correspondiente.
      - 5.3.11.3.4. En el caso de un motor que utilice únicamente un combustible de composición específica:

Se utilizará el combustible prescrito para ese motor.
      - 5.3.11.3.5. Se especificará en el acta de ensayo el combustible utilizado.
    - 5.3.11.4. En el caso de los motores de encendido por compresión:

Se utilizará el combustible disponible en el mercado. En caso de conflicto, se utilizará el combustible de referencia especificado en el punto 2 del anexo IX de la última versión de la Directiva 70/220/CEE. Como alternativa, en lugar del combustible de referencia mencionado, podrá usarse también el combustible de referencia para motores de encendido por compresión definido por el CEC (\*) en el documento CEC RF-03-A-84.
    - 5.3.11.5. El motor de explosión de un vehículo que utilice tanto gasolina como combustible gaseoso habrá de ser sometido a prueba con ambos combustibles, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 5.3.11.1. a 5.3.11.3. Los vehículos que utilicen tanto gasolina como combustible gaseoso cuyo sistema de gasolina está destinado exclusivamente a fines de emergencia o de arranque y que cuenten con un depósito de gasolina con una capacidad de hasta 15 litros serán considerados a efectos de ensayo como vehículos de combustible gaseoso.

(\*) Consejo Europeo de Coordinación del desarrollo de ensayos de rendimiento de lubricantes y combustibles para motores.».

- 2. En el punto 8.1 se añadirá la nota a pie de página siguiente:
  - «<sup>(1)</sup> El fabricante sólo podrá declarar un valor único cuando la potencia del motor dentro de cada variante del tipo de motor sea siempre la misma. Cada variante debe estar claramente definida.».
- 3. El punto 3.2.2 del apéndice 1 se sustituirá por el texto siguiente:
  - «3.2.2. Combustible: gasóleo/gasolina/GLP/GN <sup>(1)</sup>».
- 4. En el apéndice 1 se añadirán los puntos 3.2.15 y 3.2.16 siguientes:
  - «3.2.15. Sistema de aprovisionamiento de combustible GLP: sí-no <sup>(1)</sup>
    - 3.2.15.1. Número de homologación con arreglo a la Directiva 70/221/CEE <sup>(2)</sup>: .....
    - 3.2.15.2. Unidad electrónica de control de la gestión del motor para la alimentación del GLP:
      - 3.2.15.2.1. Marca: .....
      - 3.2.15.2.2. Tipo: .....
      - 3.2.15.2.3. Posibilidades de ajuste de las emisiones: .....
    - 3.2.15.3. Otros documentos:
      - 3.2.15.3.1. Descripción de la protección del catalizador en el cambio de gasolina a GLP y viceversa: .....
      - .....
      - 3.2.15.3.2. Croquis del sistema (conexiones eléctricas, tubos de compensación de las conexiones de vacío , etc.) .....
      - .....
      - 3.2.15.3.3. Dibujo del símbolo: .....
  - 3.2.16. Sistema de aprovisionamiento de combustible: sí/no <sup>(1)</sup>
    - 3.2.16.1. Número de homologación con arreglo a la Directiva 70/221/CEE <sup>(2)</sup>: .....
    - 3.2.16.2. Unidad electrónica de control de la gestión del motor para la alimentación de GN: .....
    - 3.2.16.2.1. Marca: .....
    - 3.2.16.2.2. Tipo: .....
    - 3.2.16.2.3. Posibilidades de ajuste de las emisiones: .....
    - 3.2.16.3. Otros documentos:
      - 3.2.16.3.1. Descripción de la protección del catalizador en el cambio de gasolina a GN y viceversa: .....
      - .....
      - 3.2.16.3.2. Croquis del sistema (conexiones eléctricas, tubos de compensación de las conexiones de vacío, etc.) .....
      - .....
      - 3.2.16.3.3. Dibujo del símbolo: .....
- 5. Al final del apéndice 1 se añadirá la nota a pie de página siguiente:
  - «<sup>(3)</sup> Cuando la Directiva haya sido modificada y cubra los depósitos de combustibles gaseosos.».
- 6. El punto 1.1.3 de la adenda al apéndice 2 se sustituirá por el texto siguiente:
  - «1.1.3. Combustible: gasóleo/gasolina/GLP/GN <sup>(1)</sup>».



**DIRECTIVA 1999/100/CE DE LA COMISIÓN****de 15 de diciembre de 1999****por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 80/1268/CEE del Consejo relativa a las emisiones de dióxido de carbono y al consumo de combustible de los vehículos de motor****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Vista la Directiva 80/1268/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a las emisiones de dióxido de carbono y al consumo de combustible de los vehículos de motor <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/116/CE de la Comisión <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 80/1268/CEE es una de las Directivas particulares del procedimiento de homologación CE creado por la Directiva 70/156/CEE; por consiguiente, las disposiciones establecidas en la Directiva 70/156/CEE relativas a los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de vehículos son aplicables a la presente Directiva.
- (2) La Directiva 98/69/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a las medidas que deben adoptarse contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor y por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE del Consejo <sup>(5)</sup>, modificó el ciclo de ensayo del tipo I para medir las emisiones y suprimió el período inicial de 40 segundos con el motor al ralentí; resulta necesario modificar en consonancia el ciclo de ensayo para la medición de las emisiones de CO<sub>2</sub> y el consumo de combustible que figura en la Directiva 80/1268/CEE.
- (3) Para controlar las emisiones de CO<sub>2</sub> al amparo de la estrategia de la Comunidad de reducir las emisiones de CO<sub>2</sub> de los vehículos de turismo, procede introducir en la Directiva 80/12268/CEE nuevos requisitos técnicos relativos a la medición de las emisiones de CO<sub>2</sub> y al consumo de combustible para la homologación CE de los vehículos de gas (GLP y GN); a este respecto, es apropiado seguir los requisitos técnicos aprobados por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa que figuran en su Reglamento n° 101 <sup>(6)</sup>.

- (4) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Los anexos I y II de la Directiva 80/1268/CEE se modificarán de conformidad con el anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

1. A partir del 1 de enero de 2000 los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con las emisiones de dióxido de carbono o con el consumo de combustible:

- denegar a un tipo de vehículo de motor la concesión de la homologación CE con arreglo al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE,
- denegar la concesión de la homologación nacional, ni
- prohibir la matriculación, la venta o la puesta en circulación de los vehículos, con arreglo al artículo 7 de la Directiva 70/156/CEE,

si los valores de las emisiones y el consumo han sido obtenidos de conformidad con los requisitos de la Directiva 80/1268/CEE, en la redacción dada a la misma por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de enero de 2000 respecto de los vehículos pertenecientes a la categoría M1, a efectos de la sección A del anexo II de la Directiva 70/156/CEE —a excepción de aquellos cuya masa máxima sea superior a los 2 500 kg— y a partir del 1 de enero de 2001 respecto de los vehículos pertenecientes a dicha categoría cuya masa máxima sea superior a los 2 500 kg, los Estados miembros:

- cesarán de conceder la homologación CE con arreglo al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, y
- denegarán la homologación nacional, salvo cuando se invoque lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de dicha Directiva,

a un tipo de vehículo, si los valores sobre emisiones y consumo no han sido obtenidos con arreglo a los requisitos de la Directiva 80/1268/CEE, en la redacción dada a la misma por la presente Directiva.

3. A partir del 1 de enero de 2001 respecto de los vehículos pertenecientes a la categoría M1, a efectos de la sección A del anexo II de la Directiva 70/156/CEE —a excepción de aquellos cuya masa máxima sea superior a los 2 500 kg— y a partir del 1 de enero de 2002 respecto de los vehículos pertenecientes a dicha categoría cuya masa máxima sea superior a los 2 500 kg, los Estados miembros:

<sup>(1)</sup> DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 11 de 16.1.1999, p. 25.<sup>(3)</sup> DO L 375 de 31.12.1980, p. 36.<sup>(4)</sup> DO L 329 de 30.12.1993, p. 39.<sup>(5)</sup> DO L 350 de 28.12.1998, p. 1.<sup>(6)</sup> Reglamento n° 101 de la Comisión Económica para Europa (E/ECE324-E/ECE/TRANS/505/Rev.2/Add.100) en su versión modificada.

- considerarán que los certificados de conformidad de los vehículos nuevos expedidos de conformidad con las disposiciones de la Directiva 70/156/CEE no son ya válidos a los efectos del apartado 1 del artículo 7, y
- denegarán la matriculación, la venta y la puesta en circulación de los vehículos nuevos que no estén provistos de un certificado de conformidad con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 70/156/CEE, salvo cuando se invoque lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de dicha Directiva, si los valores sobre emisiones y consumo no han sido obtenidos con arreglo a los requisitos de la Directiva 80/1268/CEE, en la redacción dada a la misma por la presente Directiva.

#### Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 diciembre de 1999. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados

miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

## MODIFICACIÓN DE LOS ANEXOS I Y II DE LA DIRECTIVA 80/1268/CEE

El anexo I se modificará como sigue:

1) El punto 4.1 se sustituirá por el texto siguiente:

«4.1. Las emisiones de CO<sub>2</sub> se medirán en el ciclo de ensayo que simula la conducción urbana y en carretera según se describe en el apéndice 1 del anexo III de la última versión de la Directiva 70/220/CEE.».

2) El punto 4.4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4.4. **Combustible de ensayo**

4.4.1. Vehículos de gasolina y gasóleo

Se utilizarán en los ensayos los combustibles de referencia adecuados definidos en el anexo IX de la última versión de la Directiva 70/220/CEE.

4.4.2. Vehículos de GLP y GN

En estos vehículos deberá utilizarse el combustible elegido por el fabricante para determinar la potencia neta del motor, con arreglo a lo dispuesto en el anexo I de la última versión de la Directiva 80/1269/CEE. El combustible elegido deberá especificarse en el documento de comunicación, tal y como se define en el anexo II.

4.4.3. Para los fines de los cálculos mencionados en el punto 4.3, el combustible tendrá las características siguientes:

a) densidad: la medida en el combustible de ensayo de conformidad con la norma ISO 3675 o un método equivalente; en el caso de la gasolina y el gasóleo, se utilizará la densidad medida a 15 °C; en el del GLP y el GN, se utilizarán las densidades de referencia siguientes:

0,538 kg/litro para el GLP

0,654 kg/m<sup>3</sup> para el GN (\*);

b) proporción hidrógeno-carbono: se utilizarán los valores establecidos siguientes:

1,85 para la gasolina

1,86 para el gasóleo

2,525 para el GLP

4,00 para el GN

2,93 para el GN (NMHC)

(\*) Valor medio de los combustibles de referencia G20 y G23 a 15 °C.»

3) El párrafo segundo del punto 5.1.4 se sustituirá por el texto siguiente:

«A petición del fabricante, los vehículos con motor de encendido por chispa podrán ser acondicionados previamente según el procedimiento del punto 5.2.1 del anexo VI de la última versión de la Directiva 70/220/CEE. Los vehículos con motor de encendido por compresión podrán ser acondicionados previamente con arreglo al procedimiento del punto 5.3 del anexo III de esa misma Directiva.».

4) El punto 6.1. se sustituirá por el texto siguiente:

«6.1. **Ciclo de ensayo**

El ciclo de ensayo se describe en el apéndice 1 del anexo III de la última versión de la Directiva 70/220/CEE e incluye la parte uno (ciclo urbano) y la dos (conducción en carretera). Se cumplirán todos los requisitos de conducción incluidos en ese apéndice cuando se realicen las mediciones de CO<sub>2</sub>».

5) El punto 6.3.1 se sustituirá por el texto siguiente:

«6.3.1. Los ajustes de inercia y carga del dinamómetro se determinarán como está definido en el anexo III de la última versión de la Directiva 70/220/CEE.».

6) Se suprimirán los puntos 6.3.2 y 6.3.3.

7) El punto 6.4.1.3 se modificará como sigue:

«...»

El factor de dilución se calcula mediante las fórmulas siguientes:

$$\text{Para gasolina y gasóleo: } DF = \frac{13,4}{C_{\text{CO}_2} + (C_{\text{HC}} + C_{\text{CO}})10^{-4}}$$

$$\text{Para GLP: } DF = \frac{11,9}{C_{\text{CO}_2} + (C_{\text{HC}} + C_{\text{CO}})10^{-4}}$$

$$\text{Para GN: } DF = \frac{9,5}{C_{\text{CO}_2} + (C_{\text{HC}} + C_{\text{CO}})10^{-4}}$$

siendo: ...»

8) El punto 7.2 se sustituirá por el texto siguiente:

«7.2. El consumo de combustible expresado en litros por 100 km (en el caso de la gasolina, el GLP o el gasóleo) o en m<sup>3</sup> por 100 km (en el caso del GN) se calculará utilizando la siguiente fórmula (\*\*):

a) en el caso de los vehículos de encendido por chispa con motor de gasolina:

$$FC = (0,1154/D) \times [(0,866 \times \text{THC}) + (0,429 \times \text{CO}) + (0,273 \times \text{CO}_2)]$$

b) en el caso de los vehículos con motor de GLP:

$$FC_{\text{norm}} = (0,1212/0,538) \times [(0,825 \times \text{THC}) + (0,429 \times \text{CO}) + (0,273 \times \text{CO}_2)]$$

Si la composición del combustible utilizado en los ensayos es distinta de la utilizada para el cálculo del consumo normalizado, se podrá aplicar a petición del fabricante el factor de corrección cf siguiente:

$$FC_{\text{norm}} = (0,1212/0,538) \times cf \times [(0,825 \times \text{THC}) + (0,429 \times \text{CO}) + (0,273 \times \text{CO}_2)]$$

El factor de corrección (cf) que podrá aplicarse se determinará como sigue:

$$cf = 0,825 + 0,0693 \times n_{\text{actual}}$$

siendo:

$n_{\text{real}}$  = la relación real H/C del combustible usado

c) en el caso de los vehículos de encendido por chispa con motor de GN:

$$FC_{\text{norm}} = (0,1336/0,654) \times [(0,749 \times \text{THC}) + (0,429 \times \text{CO}) + (0,273 \times \text{CO}_2)]$$

d) en el caso de los vehículos con motor de encendido por compresión:

$$FC = (0,1155/D) \times [(0,866 \times \text{THC}) + (0,429 \times \text{CO}) + (0,273 \times \text{CO}_2)]$$

En estas fórmulas:

FC = consumo de combustible en litros por 100 km (en el caso de la gasolina, el GLP o el gasóleo) o en m<sup>3</sup> por 100 km (en el caso del GN)

THC = emisiones registradas de hidrocarburos totales en g/km

CO = emisiones registradas de monóxido de carbono en g/km

CO<sub>2</sub> = emisiones registradas de dióxido de carbono en g/km,

D = densidad del combustible del ensayo a 15 °C.

(\*\*) Cuando se trate de un vehículo que utiliza tanto gasolina como combustible gaseoso, indíquese el consumo con ambos combustibles. Los vehículos que utilicen tanto gasolina como combustible gaseoso cuyo sistema de gasolina está destinado exclusivamente a fines de emergencia o de arranque y que cuenten con un depósito de gasolina con una capacidad de hasta 15 litros serán considerados a efectos de ensayo como vehículos de combustible gaseoso.»

- 9) El punto 9.1.1.2.4 se sustituirá por el texto siguiente:  
«9.1.1.2.4. Se utilizarán en los ensayos los combustibles de referencia definidos en el anexo IX y en el anexo IXa de la última versión de la Directiva 70/220/CEE.»

El anexo II se modificará como sigue:

- 1) El punto 1.7. de la adenda se sustituirá por el texto siguiente:

«1.7. **Resultados de las pruebas** <sup>(4)</sup>

1.7.1. Masa de las pruebas CO<sub>2</sub>

1.7.1.1. Masa de las emisiones de CO<sub>2</sub> (en ciudad)..... g/km

1.7.1.2. Masa de las emisiones de CO<sub>2</sub> (en carretera):..... g/km

1.7.1.3. Masa de las emisiones de CO<sub>2</sub> (media): ..... g/km

1.7.2. Consumo de combustible

1.7.2.1. Consumo de combustible (en ciudad): ..... l/100 km <sup>(5)</sup>

1.7.2.2. Consumo de combustible (en carretera):..... l/100 km <sup>(5)</sup>

1.7.2.3. Consumo de combustible (media): ..... l/100 km <sup>(5)</sup>»

- 2) Al final de la adenda se añadirán las notas 4 y 5 siguientes:

«<sup>(4)</sup> Cuando se trate de un vehículo que utiliza tanto gasolina como combustible gaseoso, indíquese el consumo con ambos combustibles. Los vehículos que utilicen tanto gasolina como combustible gaseoso cuyo sistema de gasolina está destinado exclusivamente a fines de emergencia o de arranque y que cuenten con un depósito de gasolina con una capacidad de hasta 15 litros serán considerados a efectos de ensayo como vehículos de combustible gaseoso.

<sup>(5)</sup> En el caso de los vehículos con motor de GN, se sustituirá "l/100 km" por "m<sup>3</sup>/100 km."».

---

**DIRECTIVA 1999/101/CE DE LA COMISIÓN****de 15 de diciembre de 1999****por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 70/157/CEE del Consejo relativa al nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos de motor****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos de motor y de sus remolques <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Vista la Directiva 70/157/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos de motor <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/20/CE de la Comisión <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el marco de la homologación CE de dispositivos de escape como unidades técnicas independientes (dispositivos de escape de repuesto), resulta extremadamente difícil seleccionar vehículos que cumplan los requisitos actuales; debe, por tanto, adaptarse la definición de vehículo representativo de manera que garantice que el vehículo presentado se ajusta a los requisitos de fabricación relativos al nivel sonoro admisible.
- (2) Es preciso actualizar algunas referencias introducidas mediante la Directiva 92/97/CEE del Consejo <sup>(5)</sup> por la que se modifica la Directiva 70/157/CEE.
- (3) Las disposiciones de la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

**Artículo 1**

Los anexos II y III de la Directiva 70/157/CEE se modificarán de conformidad con el anexo de la presente Directiva.

**Artículo 2**

1. A partir del 1 de abril de 2000, los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con el nivel sonoro admisible o el dispositivo de escape:

— denegar a un tipo de vehículo o a un tipo de dispositivo de escape la concesión de la homologación CE, ni la nacional, ni

— prohibir la matriculación, la venta o la puesta en circulación de los vehículos ni la venta o la puesta en servicio de los dispositivos de escape,

si los vehículos o los dispositivos de escape cumplen los requisitos de la Directiva 70/157/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de octubre de 2000, los Estados miembros:

— cesarán de conceder la homologación CE,

y

— denegarán la concesión de la homologación nacional

a un tipo de vehículo, y a un tipo de dispositivo de escape, si no se cumplen los requisitos de la Directiva 70/157/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 anterior, en el caso de las piezas de repuesto, los Estados miembros seguirán concediendo la homologación CE y autorizando la venta y la puesta en servicio de los dispositivos de escape que se ajusten a las anteriores versiones de la Directiva 70/157/CEE, siempre que dichos dispositivos:

— estén destinados a vehículos ya en circulación,

y

— cumplan los requisitos de la Directiva aplicables en el momento de la primera matriculación de esos vehículos.

**Artículo 3**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 31 de marzo de 2000 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de abril de 2000.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

<sup>(1)</sup> DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 11 de 16.1.1999, p. 25.

<sup>(3)</sup> DO L 42 de 23.2.1970, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 92 de 13.4.1996, p. 23.

<sup>(5)</sup> DO L 371 de 19.12.1992, p. 1.

*Artículo 4*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

---

*ANEXO*

1. El anexo II de la Directiva 70/157/CEE se modificará de la manera siguiente:
    - a) el punto 2.3.3 se sustituirá por el texto siguiente:

«2.3.3. Un vehículo representativo del tipo en el que vaya a instalarse el dispositivo, que se ajuste a los requisitos establecidos en el punto 4.1 de la parte I del anexo III.»;
    - b) se añadirá el punto 5.1.3 siguiente:

«5.1.3. El silencioso se instalará cuidadosamente en el vehículo, tras lo cual se comprobará, en particular, que ninguna parte del dispositivo pierde líquido de forma perceptible.».
  2. El anexo III de la Directiva 70/157/CEE se modificará de la manera siguiente:
    - a) en el punto 1 de la parte I, el texto «con arreglo a lo expuesto en los puntos 7.3.5 y 7.4.3 del anexo I» se sustituirá por «con arreglo a lo expuesto en el punto 7 del anexo I»;
    - b) en el punto 1 de la parte II, el texto «de acuerdo con los puntos 6.3.5 y 6.4.3 del anexo II» se sustituirá por «de acuerdo con el punto 7 del anexo II».
-

**DIRECTIVA 1999/102/CE DE LA COMISIÓN****de 15 de diciembre de 1999****por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 70/220/CEE del Consejo relativa a las medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/220/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/69/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 70/220/CEE es una de las Directivas particulares previstas de conformidad con el procedimiento de homologación de tipo establecido por la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>.
- (2) La Directiva 70/220/CEE establece las especificaciones para determinar las emisiones de los vehículos de motor incluidos en su ámbito de aplicación; habida cuenta de la experiencia recientemente adquirida y del rápido desarrollo de la técnica de los sistemas de diagnóstico a bordo (DAB), conviene adaptar esas especificaciones en consecuencia, a fin de que surtan efecto en las mismas fechas que las establecidas en la Directiva 98/69/CE.
- (3) Resulta necesario clarificar las fechas de aplicación de los requisitos de DAB de esta Directiva para todos los tipos de vehículos, incluidos los nuevos, de la categoría M<sub>1</sub> equipados con motores de encendido por compresión o por chispa cuya masa máxima sea superior a los 2 500 kg, y para los vehículos de las clases II y III de la categoría N<sub>1</sub>.
- (4) Conviene clarificar los requisitos del DAB en lo que se refiere a la prevención de la manipulación abusiva, la desactivación del control de los fallos de inyección de un motor en determinadas condiciones de funcionamiento, el almacenamiento de la distancia recorrida por el vehículo desde el momento en que el indicador de averías indica una avería al conductor, la capacidad del sistema de DAB para ejecutar el control lógico bidireccional, la utilización de los conjuntos de códigos de avería P<sub>1</sub> y P<sub>0</sub> de la norma ISO 15031-6 y el conector de diagnóstico, y expresar los límites umbral del DAB con dos decimales; resulta apropiado introducir disposiciones

revisadas para el control de los fallos de emisión en condiciones que puedan causar daños al catalizador, a fin de reducir la posibilidad de indicaciones falsas de avería, así como introducir la posibilidad del control del volumen parcial de un catalizador y el uso del enlace mejorado de comunicaciones entre el vehículo y el exterior del vehículo facilitado por la red de zona del controlador («Controller Area Network» CAN).

- (5) Conviene permitir la homologación de los vehículos con sistemas de DAB que contengan un número limitado de deficiencias menores que puedan surgir durante o antes del momento de la homologación o que sean descubiertas cuando los vehículos ya estén en circulación; el organismo competente en materia de homologación puede también expedir una ampliación de certificado de homologación a los vehículos que ya hayan sido homologados en los casos en que se hayan detectado con posterioridad deficiencias en el sistema de DAB en vehículos en circulación; no deben expedirse ampliaciones que impliquen la falta total de capacidad de control; debe precisarse un período de tiempo en el que las deficiencias admitidas por el organismo deban corregirse en los vehículos fabricados posteriormente.
- (6) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico previsto en la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Los anexos I, VI, X y XI de la Directiva 70/220/CEE se modificarán de conformidad con el anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1999. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

<sup>(1)</sup> DO L 76 de 6.4.1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 350 de 28.12.1998, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 11 de 16.1.1999, p. 25.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*  
Erkki LIIKANEN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**MODIFICACIÓN DE LOS ANEXOS I, VI, X Y XI DE LA DIRECTIVA 70/220/CEE**

A. El anexo I se modificará como sigue:

1) El punto 5.1.4.1 se sustituirá por el texto siguiente:

«5.1.4.1. Todo vehículo equipado con un ordenador de control de emisiones deberá poseer características que impidan cualquier modificación no autorizada por el fabricante. El fabricante deberá autorizar la realización de modificaciones siempre que sean necesarias para fines de diagnóstico, mantenimiento, inspección, instalación de accesorios y reparación del vehículo. Los códigos reprogramables del ordenador y los parámetros de funcionamiento deberán ser resistentes a las manipulaciones y ofrecer un nivel de protección al menos igual al previsto por las disposiciones de la norma ISO DIS 15031-7 — de octubre de 1998 (SAE J2186 de octubre de 1996) siempre y cuando el intercambio de seguridad se lleve a cabo utilizando los protocolos y el conector de diagnóstico en la forma prescrita en el punto 6.5 del apéndice 1 del anexo XI. Todos los chips de memoria de calibración extraíbles deberán ir encapsulados, alojados en caja sellada o protegidos mediante algoritmos electrónicos y no deberán poder sustituirse sin utilizar herramientas y procedimientos especializados.».

2) El punto 5.1.4.5 se sustituirá por el texto siguiente:

«5.1.4.5. Los fabricantes que usen sistemas programables de código de ordenador (por ejemplo, memoria sólo de lectura, programable y eléctricamente borrable, EEPROM) deberán impedir la reprogramación no autorizada. Los fabricantes deberán incluir estrategias avanzadas de protección contra manipulaciones y características de protección contra escritura que requieran el acceso electrónico a un ordenador externo mantenido por el fabricante. El organismo competente en materia de homologación aprobará los métodos que ofrezcan un nivel adecuado de protección contra la manipulación.».

3) Los puntos 8.1 a 8.4 se sustituirán por el texto siguiente:

«8.1. **Vehículos con motores de encendido por chispa**

A partir del 1 de enero de 2000 en lo que respecta a los tipos nuevos de vehículos, y del 1 de enero de 2001, en lo que respecta a todos los tipos de vehículos de la categoría  $M_1$  —salvo los vehículos cuya masa máxima sobrepase los 2 500 kg— y de la clase I de la categoría  $N_1$ , deberán disponer de un sistema de diagnóstico a bordo para el control de las emisiones de acuerdo con el anexo XI.

A partir del 1 de enero de 2001 para los nuevos tipos de vehículos, y del 1 de enero de 2002 para todos los tipos de vehículos de las clases II y III de la categoría  $N_1$  y los vehículos de la categoría  $M_1$  cuya masa máxima sobrepase los 2 500 kg deberán disponer de un sistema de diagnóstico a bordo (DAB) para el control de las emisiones, de acuerdo con el anexo XI.

8.2. **Vehículos con motor de encendido por compresión**

A partir del 1 de enero de 2003 en lo que respecta a los nuevos tipos de vehículos y del 1 de enero de 2004 en lo que respecta a todos los tipos, los vehículos de la categoría  $M_1$ , salvo:

- los vehículos diseñados para transportar más de seis ocupantes, incluido el conductor,
- los vehículos cuya masa máxima sea superior a 2 500 kg

deberán disponer de un sistema de diagnóstico a bordo (DAB) para el control de las emisiones de acuerdo con el anexo XI.

Cuando nuevos tipos de vehículos de motor de encendido por compresión puestos en circulación antes de las fechas mencionadas en el presente apartado ya estén equipados con sistemas DAB, se aplicarán las disposiciones de los puntos 6.5.3 a 6.5.3.6 del apéndice 1 del anexo XI.

8.3. **Vehículos con motor de encendido por compresión exentos en virtud del punto 8.2**

A partir del 1 de enero de 2005 para los nuevos tipos, y a partir del 1 de enero de 2006 para todos los tipos, los vehículos de la categoría  $M_1$  exentos en virtud del punto 8.2, excepto los vehículos de la categoría  $M_1$  equipados con motores de encendido por compresión cuya masa máxima sea superior a 2 500 kg y los vehículos de la clase I de la categoría  $N_1$  equipados con motores de encendido por compresión, deberán disponer de sistemas de diagnóstico a bordo (DAB) para el control de las emisiones, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo XI.

A partir del 1 de enero de 2006, para los nuevos tipos, y a partir del 1 de enero de 2007 para todos los tipos, los vehículos de las clases II y III de la categoría  $N_1$  equipados con motores de encendido por compresión y los vehículos de la categoría  $M_1$  equipados con motores de encendido por compresión cuya masa máxima sea superior a 2 500 kg, deberán disponer de sistemas de diagnóstico a bordo (DAB) para el control de las emisiones de acuerdo con lo dispuesto en el anexo XI.

Cuando los vehículos de motor de encendido por compresión puestos en circulación antes de las fechas mencionadas en el presente apartado ya estén equipados con sistemas DAB, serán de aplicación las disposiciones de los puntos 6.5.3 a 6.5.3.6 del apéndice 1 del anexo XI.

#### 8.4. Vehículos de otras categorías

Los vehículos de otras categorías o los vehículos de las categorías M<sub>1</sub> y N<sub>1</sub>, no contemplados en los puntos 8.1, 8.2, y 8.3 podrán estar equipados con un sistema DAB. En tal caso, serán de aplicación los puntos 6.5.3 a 6.5.3.6 del apéndice 1 del anexo XI.»

B. El anexo VI se modificará como sigue:

El cuadro del apéndice 2 del anexo VI, titulado «Temperatura ambiente diurna para el calibrado del local y la prueba de emisiones diurna», se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Perfil de temperatura ambiente diurna para el calibrado del local y la prueba de emisiones diurna

Tiempo (horas)		Temperatura (°C)
Calibrado	Prueba	
13	0/24	20
14	1	20,2
15	2	20,5
16	3	21,2
17	4	23,1
18	5	25,1
19	6	27,2
20	7	29,8
21	8	31,8
22	9	33,3
23	10	34,4
24/0	11	35
1	12	34,7
2	13	33,8
3	14	32
4	15	30
5	16	28,4
6	17	26,9
7	18	25,2
8	19	24
9	20	23
10	21	22
11	22	20,8
12	23	20,2»

C. El anexo X se modificará como sigue:

1) El cuadro del punto 1.8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Tipo I	CO (g/km)	THC <sup>(1)</sup> (g/km)	NO <sub>x</sub> (g/km)	THC+NO <sub>x</sub> <sup>(2)</sup> (g/km)	Partículas <sup>(2)</sup> (g/km)
Medido					
con FD					
					»

- 2) Los puntos 1.8.1 a 1.8.5 pasarán a ser los puntos 1.8.2 a 1.8.6.
- 3) La nota «4» de los puntos 1.8.3.1 a 1.8.3.4 pasará a ser la nota «3». La nota «5» de los puntos 1.8.3.5 a 1.8.3.8 pasará a ser la nota «2».

Se suprimirán las notas «4» y «5».

D. El anexo XI se modificará como sigue:

- 1) Este punto afecta únicamente a la versión inglesa.
- 2) Este punto afecta únicamente a la versión portuguesa.
- 3) Se añadirá el punto 2.20 siguiente:
- «2.20. "Deficiencia": en relación con los sistemas de DAB de los vehículos, que hasta dos componentes o sistemas particulares controlados contienen características de funcionamiento temporales o permanentes que reducen la eficacia del control del DAB de esos componentes o sistemas o que no cumplen todos los demás requisitos detallados para el DAB. Los vehículos pueden ser homologados, matriculados y vendidos con esas deficiencias de acuerdo con los requisitos del punto 4 del presente anexo.»
- 4) El punto 3.1.1 se sustituirá por el texto siguiente:
- «3.1.1. El acceso al sistema de DAB necesario para la inspección, el diagnóstico, el mantenimiento o la reparación del vehículo deberá ser ilimitado y tendrá que ser normalizado. Todos los códigos de errores relativos a las emisiones tienen que ajustarse a lo dispuesto en el punto 6.5.3.4 del apéndice 1 del presente anexo.»
- 5) El punto 3.2.2.2 se sustituirá por el texto siguiente:
- «3.2.2.2. Cuando un fabricante pueda demostrar al organismo competente que la detección de niveles superiores de porcentajes de fallos de encendido todavía no es factible, o que los fallos de encendido no se pueden distinguir de otros efectos (por ejemplo, carreteras en mal estado, cambios de transmisión, después del arranque del motor, etc.), se podrá desactivar el sistema de vigilancia de fallos de encendido cuando existan tales condiciones.»
- 6) El punto 3.3.2 se sustituirá por el texto siguiente:
- «3.3.2. El sistema DAB indicará la avería de un componente o sistema relacionado con las emisiones cuando tal avería determine unas emisiones superiores a los límites umbral señalados a continuación:

Categoría	Clase	Masa de referencia (RW) (kg)	Masa de monóxido de carbono		Masa de hidrocarburos totales		Masa de óxidos de nitrógeno		Masa de partículas <sup>(1)</sup>
			(CO) L <sub>1</sub> (g/km)	(THC) L <sub>2</sub> (g/km)	(NO <sub>x</sub> ) L <sub>3</sub> (g/km)	(PM) L <sub>4</sub> (g/km)			
			Gasolina	Diésel	Gasolina	Diésel	Gasolina	Diésel	Diésel
M <sup>(2)</sup> <sup>(4)</sup>	—	todos	3,20	3,20	0,40	0,40	0,60	1,20	0,18
N <sub>1</sub> <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>	I	RW ≤ 1305	3,20	3,20	0,40	0,40	0,60	1,20	0,18
	II	1305 < RW ≤ 1760	5,80	4,00	0,50	0,50	0,70	1,60	0,23
	III	1760 < RW	7,30	4,80	0,60	0,60	0,80	1,90	0,28

<sup>(1)</sup> Para motores de encendido por compresión.

<sup>(2)</sup> Excepto los vehículos cuya masa máxima supere los 2 500 kg.

<sup>(3)</sup> Y los vehículos de la categoría M mencionados en la nota 2.

<sup>(4)</sup> La propuesta de la Comisión contemplada en el apartado 1 del artículo 3 de la presente Directiva contendrá los valores umbral del sistema de DAB para los años 2005-2006 relativos a los vehículos de las categorías M<sub>1</sub> y N<sub>1</sub>»

7) El punto 3.3.3.1 se sustituirá por el texto siguiente:

«3.3.3.1. La reducción de la eficacia del convertidor catalítico con respecto a las emisiones de HC únicamente. Los fabricantes podrán controlar el catalizador frontal solo o en combinación con el catalizador o los catalizadores inmediatamente posteriores. Se considerará que cada catalizador o combinación de catalizadores funciona mal cuando las emisiones superen el umbral de HC que figura en el cuadro del punto 3.3.2;».

- 8) El punto 3.3.3.5 se sustituirá por el texto siguiente:
- «3.3.3.5. Salvo si se emplease otro modo de vigilancia; se vigilará la continuidad del circuito de cualquier otro componente de la cadena cinemática relacionado con las emisiones y conectado a un ordenador, incluidos los sensores pertinentes que permitan efectuar las funciones de vigilancia;».
- 9) El punto 3.3.4.5 se sustituirá por el texto siguiente:
- «3.3.4.5. Salvo si se emplease otro modo de vigilancia; se vigilará la continuidad del circuito de cualquier otro componente de la cadena cinemática relacionado con las emisiones y conectado con un ordenador;».
- 10) El punto 3.6.1 y la nota 2 se sustituirán por el texto siguiente:
- «3.6.1. La distancia recorrida por el vehículo mientras esté activado el MIF estará disponible en todo momento a través del puerto serie del conector de enlace normalizado <sup>(2)</sup>.
- <sup>(2)</sup> Este requisito sólo será aplicable a partir del 1 de enero de 2003 a los nuevos tipos de vehículos con entrada electrónica de velocidad al control del motor. Se aplicará a todos los nuevos tipos de vehículos puestos en circulación a partir del 1 de enero de 2005.».
- 11) El punto 3.7.1. se sustituirá por el texto siguiente:
- «3.7.1. Si ya no se producen fallos de encendido a niveles que puedan dañar el catalizador (de acuerdo con la especificación del fabricante), o si las condiciones de régimen y carga del motor se cambian de forma que los fallos de encendido sean de un nivel que no dañe el catalizador, el IMF podrá conmutarse al modo de activación anterior durante el primer ciclo de conducción en el que se hubiese detectado el nivel de fallos de encendido y podrá conmutarse al modo normal de activación en ciclos de combustión subsiguientes. Si el IMF se conmuta al modo anterior de activación, podrán borrarse los códigos de avería y las condiciones de imagen fija almacenadas correspondientes.».
- 12) Se añadirá el punto 4 siguiente:
- «4. **Requisitos relativos a la homologación de sistemas de diagnóstico a bordo.**
- 4.1. Los fabricantes podrán solicitar al organismo de homologación competente que acepte un sistema DAB a pesar de que el sistema contenga una o más deficiencias que impidan el pleno cumplimiento de los requisitos específicos del presente anexo.
- 4.2. Al estudiar la solicitud, el organismo de homologación competente determinará si el cumplimiento de los requisitos del presente anexo es imposible o si su imposición es poco razonable.
- El organismo de homologación competente estudiará los datos del fabricante que detallen, entre otros, factores tales como la viabilidad técnica y los plazos y los ciclos de producción, incluidas la introducción o la eliminación graduales de motores o diseños de vehículos y las mejoras programadas de los ordenadores, para ver si el sistema de DAB resultante será eficaz para cumplir los requisitos de la presente Directiva y si el fabricante ha realizado al respecto un esfuerzo suficiente.
- 4.2.1. El organismo de homologación competente no aceptará ninguna solicitud de certificación de un sistema deficiente que carezca de la función de diagnóstico obligatoria.
- 4.2.2. El organismo de homologación competente no aceptará ninguna solicitud de certificación de un sistema deficiente que no respete los límites umbral DAB especificados en el punto 3.3.2.
- 4.3. En lo que respecta al orden de las deficiencias, se determinarán en primer lugar las deficiencias relativas a los puntos 3.3.3.1, 3.3.3.2 y 3.3.3.3 del presente anexo en lo que se refiere a los motores de encendido por chispa y a los puntos 3.3.4.1, 3.3.4.2. y 3.3.4.3. del presente anexo en lo que respecta a los motores de encendido por compresión.
- 4.4. Con anterioridad a la homologación, o en el momento de la misma, no se aceptará ninguna deficiencia en relación con los requisitos del punto 6.5, excepto el punto 6.5.3.4, del apéndice 1 del presente anexo.
- 4.5. *Duración del período de admisión de deficiencias*
- 4.5.1. Una deficiencia se podrá admitir durante un período de dos años desde la fecha de homologación de un tipo de vehículo, salvo si se puede demostrar adecuadamente que, para corregir tal deficiencia, sería necesario efectuar modificaciones sustanciales de los equipos del vehículo y un plazo superior a los dos años. En tal caso, la deficiencia podrá autorizarse por un plazo no superior a los tres años.
- ».

- 4.5.2. Los fabricantes podrán solicitar del organismo competente que haya concedido la homologación original que acepte retrospectivamente la existencia de una deficiencia descubierta con posterioridad a la homologación original. En tal caso, la deficiencia se podrá admitir durante un plazo de dos años desde la fecha de notificación del organismo de homologación competente, salvo si puede demostrarse adecuadamente que, para corregir la deficiencia sería necesario efectuar modificaciones sustanciales de los equipos del vehículo y un plazo superior a los dos años. En tal caso, la deficiencia podrá autorizarse por un plazo no superior a los tres años.
- 4.6. El organismo competente notificará su decisión de aceptar una solicitud de certificación de un sistema deficiente a todas las autoridades de los demás Estados miembros de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE.».

13) El apéndice 1 se modificará como sigue:

- a) el párrafo tercero del punto 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Cuando el vehículo se someta a prueba con el componente o dispositivo defectuoso instalado, se homologará el sistema de DAB si se activa el IMF. El sistema DAB también se homologará si el IMF se activa por debajo de los límites umbral del DAB.»;

- b) el segundo guión del punto 2.1 se sustituirá por el texto siguiente:

«— preacondicionamiento del vehículo con simulación de mal funcionamiento para preacondicionamiento especificado en los puntos 6.2.1 o 6.2.2.»;

- c) el punto 6.3.1.5 se sustituirá por el texto siguiente:

«6.3.1.5. Desconexión eléctrica del dispositivo de control electrónico de purga evaporante (si está montado). Para este tipo concreto de avería no será necesario realizar la prueba de tipo I.»;

- d) el párrafo segundo del punto 6.5.1.2. se sustituirá por el texto siguiente:

«Las señales se suministrarán en unidades normalizadas sobre la base de las especificaciones señaladas en el punto 6.5.3 del presente apéndice. Las señales reales estarán claramente identificadas para diferenciarlas de las señales de valores por defecto o de las de modo degradado de emergencia (*limp-home*).»;

- e) se añadirá el siguiente punto 6.5.1.5:

«6.5.1.5. A partir de 1 de enero de 2003 para los nuevos tipos, y de 1 de enero de 2005 para los demás tipos de vehículos puestos en circulación, el número de identificación del calibrado del equipo lógico estará disponible a través del puerto serie del conector de enlace de datos normalizado. El número de identificación del calibrado del equipo lógico se facilitará en formato normalizado.»;

- f) los puntos 6.5.3.1 a 6.5.3.6 se sustituirán por el texto siguiente:

«6.5.3.1. Como enlace de comunicaciones entre el vehículo y el exterior del vehículo se utilizará una de las normas siguientes con las restricciones que se indican:

ISO 9141 — 2 “Vehículos de carretera — Sistemas de diagnóstico Requisitos CARB para el intercambio de información digital”.

ISO FDIS 11519 — 4 “Vehículos de carretera — Comunicación de datos serie de baja velocidad - Parte 4: Interfaz de comunicación de datos clase B (SAE J1850)”. En los mensajes relacionados con las emisiones se utilizarán el control de redundancia cíclica y la cabecera de tres bytes y no se utilizará separación entre bytes ni sumas de control.

ISO FDIS 14230 — Parte 4 “Vehículos de carretera — Sistemas de diagnóstico — Protocolo de palabras clave 2000”.

ISO WD 15765 — 4 “Vehículos de carretera — Sistemas de diagnóstico — Diagnóstico CAN — Parte 4: Requisitos para sistemas relacionados con las emisiones”.

6.5.3.2. El equipo de pruebas y las herramientas de diagnóstico necesarios para la comunicación con los sistemas de DAB deberán cumplir o superar la especificación funcional indicada en la norma ISO DIS 15031-4 — de junio de 1998 (SAE J1978 — de febrero de 1998).

6.5.3.3. Se suministrarán datos básicos de diagnóstico (tal como se especifica en el punto 6.5.1 del presente apéndice) e información de control bidireccional utilizando el formato y las unidades descritos en la norma ISO DIS 15031-5 — de octubre de 1998 (SAE J1979 — de septiembre de 1997) que deberán ser accesibles utilizando una herramienta de diagnóstico que cumpla los requisitos de la norma ISO DIS 15031-4 — de junio de 1998 (SAE J1978 — de febrero de 1998).

- 6.5.3.4. Cuando se registre un código de avería, el fabricante deberá identificar la avería utilizando un código de avería adecuado consecuente con los indicados en el punto 6.3 de la norma ISO DIS 15031-6 — de octubre de 1998 (SAE J2012 — de julio de 1996) relativa a los "Códigos de avería de diagnóstico del sistema de la cadena cinemática" (códigos de avería P0). Si dicha identificación no fuera posible, el fabricante podrá utilizar el código de averías de diagnóstico de acuerdo con los puntos 5.3 y 5.6 de la norma ISO DIS 15031-6 de octubre de 1998 (SAE J2012 de julio de 1996) (códigos de avería P1). Los códigos de avería serán totalmente accesibles mediante el equipo de diagnóstico normalizado según lo dispuesto en punto 6.5.3.2 del presente anexo.

No se aplicará la nota del punto 6.3 de la norma ISO 15031-6 (SAE J2012 — de julio de 1996) inmediatamente anterior a la lista de códigos de avería del mismo punto.

- 6.5.3.5. La interfaz de conexión entre el vehículo y el comprobador de diagnóstico deberá estar normalizado y cumplir todos los requisitos de la norma ISO DIS 15031-3 — de diciembre de 1998 (SAE J1962 — de febrero de 1998). La posición de instalación estará sujeta a la aprobación del organismo competente en materia de homologación de manera que sea fácilmente accesible por el personal de servicio pero esté protegida frente a daños accidentales en condiciones normales de uso.
- 6.5.3.6. El fabricante pondrá también a disposición, mediante pago si procede, la información técnica necesaria para la reparación o mantenimiento de los vehículos de motor, siempre que dicha información no esté amparada por derecho de propiedad intelectual o no constituya conocimientos técnicos secretos, esenciales, que estén definidos de una forma adecuada. En este caso no se negará indebidamente la información técnica necesaria.

Tendrá derecho a recibir esa información cualquier persona que realice actividades de mantenimiento o reparación, asistencia en carretera, inspección o prueba de vehículos, o de fabricación o venta de recambios o componentes de modificación retroactiva, herramientas de diagnóstico y equipos de ensayo.».

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 1999

por la que se modifica la Decisión 1999/549/CE sobre determinadas medidas de protección con respecto a la enfermedad de Newcastle en Australia

[notificada con el número C(1999) 3984]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/868/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 22,

Vista la Directiva 91/496/CEE, de 15 de julio de 1991, por el que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE del Consejo <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como consecuencia de los brotes de la enfermedad de Newcastle registrados en el Estado de Nueva Gales del Sur en Australia, la Comisión, el 19 de julio de 1999, adoptó la Decisión 1999/549/CE sobre determinadas medidas de protección con respecto a la enfermedad de Newcastle en Australia <sup>(4)</sup>, en virtud de la cual se suspendía la importación de aves vivas, huevos para incubar, carne fresca de aves de corral y carne de caza de cría de pluma y de carne de caza silvestre de pluma, procedentes de la citada zona, hasta el 1 de diciembre de 1999.

- (2) Con posterioridad a la adopción de la Decisión 1999/549/CE, Australia ha comunicado un nuevo brote de la enfermedad de Newcastle en el área geográfica de Sydney, del estado de Nueva Gales del Sur.
- (3) Australia ha emprendido un programa serológico de control de la enfermedad de Newcastle en la región afectada de Nueva Gales del Sur, cuyos resultados se prevé que estarán disponibles a principios de la primavera del año 2000.
- (4) Habida cuenta de la evolución de la enfermedad, es preciso modificar las medidas de protección establecidas por la Decisión 1999/549/CE.
- (5) Dado que no se ha comunicado la existencia de caso alguno de enfermedad de Newcastle en ninguna otra zona aparte de Sydney, la región en la que han de aplicarse medidas de protección puede circunscribirse a la parte oriental del Estado de Nueva Gales del Sur.
- (6) Las medidas especiales de protección serán de aplicación hasta tanto no estén disponibles los datos serológicos sobre la zona afectada por la enfermedad.
- (7) Las medidas que establece la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. El artículo 5 de la Decisión 1999/549/CE se modificará como sigue: la fecha «1 de diciembre de 1999» se sustituirá por «1 de mayo de 2000».

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 31.1.1998, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

<sup>(3)</sup> DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 209 de 7.8.1999, p. 36.

2. El anexo de la citada Decisión se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 1999.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

—

ANEXO

El territorio de Australia, excepto el área geográfica del Estado de Nueva Gales del Sur, situada al este de la autopista Newell Highway (Brisbana a Melbourne).

—

### **AVISO A LOS LECTORES**

*Asunto: Índices mensuales*

Los índices mensuales alfabéticos y metodológicos del mes de abril ya están disponibles.

EUR-OP tiene la intención de publicar rápidamente los índices de los meses siguientes, con dos semanas de intervalo, y de ponerlos al día a principios de 2000.

Lamentamos los retrasos, debidos a los cambios en los métodos de producción, confiando en que estos problemas no afecten a las suscripciones del año 2000.

Pedimos disculpas por las molestias causadas.